

Punta Arenas, uno de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que sin perjuicio que en sus alegatos los apelantes abordan diversas temáticas, no resultan concretos en cuanto a un tópico específico respecto de los requisitos previstos en las letras a), b) o c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, apareciendo como inconsistente atacar la existencia de los delitos, para en definitiva sostener que otras cautelares resultarían suficientes para salvaguardar los fines del procedimiento.

**SEGUNDO:** Que, del mérito de los antecedentes hasta ahora reunidos en la investigación y de lo expuesto en la audiencia por los intervinientes, en concepto de esta Corte, en el presente estadio procesal existen elementos de convicción suficientes para estimar concurrentes los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia material de los hechos por los cuales han sido formalizados en esta causa; y la participación que en ellos les habría correspondido a los imputados.

**TERCERO:** Que a su vez, respecto de la necesidad de cautela regulada en la letra c) del artículo antes citado, respecto a los imputados José Fernando Paredes Mansilla y Andrés Alexis Matulich Silva, teniendo en consideración los delitos por los cuales fueron formalizados en la presente investigación, la naturaleza de ellos, forma de comisión y el estado procesal de la causa, resulta que efectivamente su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y de fuga, que se resguarda sólo con la medida cautelar de prisión preventiva impuesta respecto de cada uno.

**CUARTO:** Que, en relación a la medida cautelar decretada en contra de Cristián Israel Seit Rojas, dados los antecedentes expuestos y particularmente que sólo ha sido formalizado por un delito, se estima que una medida cautelar de menor intensidad resulta suficiente para asegurar la necesidad de cautela y para garantizar los fines del procedimiento, como se dirá en lo resolutivo.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 149 del mismo cuerpo legal, **SE REVOCA**, la resolución apelada en cuanto por ella se dispuso la medida cautelar de arresto domiciliario total, respecto del imputado Cristián Israel Seit Rojas, y en su lugar se le imponen las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas de la mañana siguiente y arraigo nacional, debiendo disponer el Tribunal a quo las comunicaciones pertinentes para su cumplimiento; y **SE CONFIRMA**, la referida resolución respecto a los imputados José Fernando Paredes Mansilla y Andrés Alexis Matulich Silva, a quienes se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado a quo.

**Rol N°28-2023.Penal.**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministra Suplente Inés Recart P. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, uno de febrero de dos mil veintitrés.

En Punta Arenas, a uno de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.